



## SUPERINTENDENCIA DE REGULACIÓN SANITARIA

Ref.: ULR/326-DVA-AB-2024

EN LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE REGULACIÓN SANITARIA, distrito de Santa Tecla, municipio de La Libertad Sur, departamento de La Libertad, a las diez horas con treinta y dos minutos del tres de marzo de dos mil veinticinco.

Por recibido, la siguiente documentación: *i)* Escrito del veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el señor [REDACTED], en su calidad de propietario del establecimiento identificado como [REDACTED]; y *ii)* Memorándums bajo las referencias UIFBP-20241209-01 y UIFBP-20241211-02 del nueve y once de diciembre ambos de dos mil veinticuatro, emitidos por la Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Prácticas –UIFBP–.

Analizada la documentación que ha sido recibida, esta unidad realiza las siguientes consideraciones:

### I. **NORMATIVA APLICABLE**

#### ***1) Competencia de la Superintendencia de Regulación Sanitaria***

Mediante Decreto Legislativo número 891 de fecha catorce de noviembre de veintitrés, publicado en el Diario Oficial, N° 227, Tomo 441 de fecha cuatro de diciembre de ese mismo año, se aprobó la Ley de la Superintendencia de Regulación Sanitaria –LSRS–, la cual entró en vigencia a partir del día siete de agosto de dos mil veinticuatro, por medio de la cual se creó la Superintendencia de Regulación Sanitaria –SRS–, como la autoridad del Estado responsable de regular y vigilar en lo aplicable al presente caso, los alimentos y bebidas en general para uso humano; de igual manera, de ejercer un control y fiscalización sobre todos los establecimientos que de forma permanente u ocasionalmente realicen actividades –entre otras– de procesamiento, preparación, manipulación, almacenamiento, y comercialización de los referidos productos de conformidad a las atribuciones conferidas en los artículos 1, 3, 4 número 6; y 6.

En ese sentido, la SRS en la ejecución de sus actividades y atribuciones podrá aplicar el Código de Salud, Norma Técnica 390 Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento del MINSAL y cualquier otra normativa vigente aplicable, relacionada a los productos, establecimiento y actividades reguladas en la LSRS.

#### ***2) Sobre los establecimientos de productos alimenticios***

Tal como lo establece el artículo 4 número 6 de la LSRS, es atribución de esta autoridad reguladora autorizar el funcionamiento de los establecimientos que se dediquen ocasional o permanentemente a alguna de las actividades previstas en esta ley, u otra normativa vigente, y llevar un



## SUPERINTENDENCIA DE REGULACIÓN SANITARIA

registro público de los mismos, previo al cumplimiento de los requisitos técnicos aplicables al tipo de establecimiento a aperturar conforme a lo dispuesto en la Norma Técnica 390 Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento del MINSAL.

### **3) Sobre la potestad autorizatoria**

La potestad autorizatoria es uno de los principales medios jurídicos de control administrativo de los derechos subjetivos y libertades de los ciudadanos que ostenta esta Superintendencia, en virtud de la cual interviene en las actividades de naturaleza privada, en la que el particular interesado en desarrollar una actividad o derecho, debe requerir un título habilitante (permiso o licencia) que será otorgado o denegado si se cumplen o no los términos previstos por el ordenamiento jurídicos.

En esa línea de ideas, potestad autorizatoria *constituye una forma de limitación de la esfera jurídica de los particulares, en el sentido que, el legislador veda a éstos el ejercicio de determinadas actividades que solo pueden llevarse a cabo, previa intervención de la Administración Pública, encaminada a constatar el cumplimiento de las condiciones previstas por el ordenamiento jurídico.* [Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo, sentencia emitida a las once horas con cinco minutos del día treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve, en el proceso contencioso administrativo con referencia 00107-18-ST-COPA-2CO].

En ese sentido, ante el otorgamiento de una autorización, la Administración Pública no agota sus actividades de control sobre las actividades de naturaleza privada, puesto que posee funciones de supervisión, vigilancia e inspección que tiene como finalidad verificar el estricto cumplimiento de las obligaciones que las normas imponen y el respeto de los términos que dieron cabida a la autorización; y se extiende a la posibilidad que revocar o cancelar las autorizaciones, permisos o licencias cuando se constate el incumplimiento sobrevenido a esos términos.

## **II. INCUMPLIMIENTOS INFORMADOS**

### **a) Primera inspección**

Mediante memorándum UIFBP-20241209-01 del nueve de diciembre del dos mil veinticuatro, la UIFBP, remitió informe y acta de inspección del veintidós y ocho de noviembre de ese año, realizada en el establecimiento identificado como [REDACTED], con número de permiso sanitario de funcionamiento [REDACTED], ubicado en [REDACTED], propiedad del señor [REDACTED], diligencia en la que se verificó —entre otros— incumplimientos los siguientes: *i) pisos deteriorados y con grietas en el área de procesamiento de alimentos, dispensación y bodega; ii) no se cuenta con desagüe en el área de procesamiento de alimentos; iii) paredes sucias con polvo y grasa; iv) cielos falsos con aberturas,*



## SUPERINTENDENCIA DE REGULACIÓN SANITARIA

*sucios y en mal estado; v) todas las áreas de preparación son abiertas y coadyuvan el ingreso de plagas; vi) equipos y utensilios de cocina en mal estado que genera riesgo de contaminación y los segundos no se resguardan en recipientes ni muebles que los protejan de insectos; viii) objetos en desuso e inservibles que proliferan la existencia de plagas en las zonas de preparación; ix) existencia de cucarachas y no se posee programa eficaz para su prevención y control; x) manipuladores de alimentos con aritos, no utilizan redecillas ni cubre bocas y no poseen carnet respectivo; xi) existencia de alimentos colocados directamente en el suelo, junto con sustancias químicas de limpieza; así como, algunos alimentos no poseen viñeta original y otros no cuentan con registro sanitario; xii) existencia de productos vencidos, los cuales fueron desnaturalizados.*

Por todo lo anterior, el establecimiento fue clausurado por no reunir las condiciones de inocuidad para la preparación y venta de alimentos de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 letra j) de la LSRS y 86 del Código de Salud y se otorgó el plazo de diez días para que se subsanaran los incumplimientos detectados.

### **b) Inspección de seguimiento**

En virtud de lo anterior, la UIFBP mediante memorándum UIFBP-20241211-02 del once de diciembre del año dos mil veinticuatro, remitió informe y acta de inspección del veinticinco y veintidós de noviembre del mismo año, realizada en el establecimiento [REDACTED], en la que se verificó las áreas de almacenamiento y dispensación de bebidas, almacenamiento de alimentos perecederos y no perecederos, área de lavado, cocina y baños, en las cuales se constató la subsanación de los incumplimientos, y mejoras en las instalaciones del establecimiento, por lo que, se realizó el retiro de sellos impuestos en la inspección del ocho de noviembre del dos mil veinticuatro y se reabrió el establecimiento.

### **III. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO**

En virtud de la inspección del ocho de noviembre del año dos mil veinticuatro, el [REDACTED], en su calidad de titular del establecimiento [REDACTED], presentó escrito el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, en el que solicitó a esta unidad que reabrieran su establecimiento en virtud que acató las recomendaciones realizadas y se realizaron las subsanaciones respectivas. No obstante, y considerando que la Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Prácticas en la inspección de seguimiento realizada el veintidós de noviembre del año dos mil veinticuatro, verificó avances y mejoras en la infraestructura del establecimiento y condiciones generales de limpieza, entre otros, y por todo ello, procedió al retiro de los sellos impuestos y a la reapertura del establecimiento, la petición planteada será denegada, por carecer de causa a la fecha.



## SUPERINTENDENCIA DE REGULACIÓN SANITARIA

No obstante, se instará al titular del establecimiento [REDACTED] que debe mantener en condiciones óptimas su establecimiento, en aras de asegurar el cumplimiento de la normativa vigente y el respeto de los términos de la autorización que se ha concedido, y para asegurar ello, su establecimiento será incluido en el plan de vigilancia anual y en caso de evidenciarse nuevamente incumplimientos su establecimiento podrá ser clausurado y la licencia podrá ser revocada. Finalmente, y dado que no existe más acciones que realizar de parte de esta unidad, se procede al archivo del expediente administrativo.

Por tanto y en virtud de las consideraciones antes expuestas y de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 2, 65, 69, 86, inciso final, 246 de la Constitución de la República; 1, 3, 4 número 6; 6, 34, 37 y 39 de la Ley de la Superintendencia de Regulación Sanitaria; 86 letra a) y e) y 90 del Código de Salud; está unidad **RESUELVE:**

- 1. Se declara no ha lugar** la petición planteada por el señor [REDACTED], en el escrito del veinte de noviembre del año dos mil veinticuatro, por las consideraciones expuestas en esta resolución.
- 2. Se insta** al señor [REDACTED], en su calidad de propietario del establecimiento [REDACTED] que, debe cumplir con la normativa sanitaria vigente, caso contrario, su establecimiento quedará sujeto a las medidas administrativas respectivas.
- 3. Se procede al archivo** del presente procedimiento administrativo.
- 4. Notifíquese.** -

ILLEGIBLE PRONUNCIADO POR EL JEFE DE LA UNIDAD DE  
LITIGIOS REGULATORIOS QUE LO  
SUSCRIBE  
RUBRICADAS